



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1074
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte

PROCESO : ABREVIADO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN : 05001-40-03-003-2013-01374-00
DEMANDANTE : CARLINA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : MARTA BETTY GARCIA GARCIA

TEMA DE DECISIÓN

Correspondería en esta oportunidad, dictar sentencia escrita que en derecho corresponda dentro del proceso abreviado de Simulación relativa del contrato de compraventa, presentado por CARLINA GARCÍA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 42.988.393 en contra de MARTA BETTY GARCÍA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 43.044.194, ello si no fuera que revisado el proceso se evidencia que se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva al señor DANNIA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORNO, identificado con cedula de ciudadanía número 21245893, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del CPC, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende:

- Que se declare que es simulado relativamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 769 de febrero 16 de 2005, de la Notaria Primera de Medellín
- Que se declare que sobre el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 769 de febrero 16 de 2005 de la Notaria Primera de Medellín, prevalece el comprador oculto, esto es CARLINA GARCÍA GARCÍA.
- Que se ordene la cancelación de la escritura pública No 769 de febrero 16 de 2005, de la Notaria Primera de Medellín y el registro contenido en la anotación No 12 de la matricula inmobiliaria No 001-401610 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín.
- Que se ordene la inscripción de CARLINA GARCÍA GARCIA, como ostentadora única y plena del derecho de dominio

Que el negocio jurídico que simulación se deprecia, fue celebrado entre DENNIA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORNO, identificado con cedula de ciudadanía número 21.245.893 y MARÍA BETTY GARCÍA GARCÍA.

Que el artículo 83 del CPC establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

En ese orden de ideas, como quiera que, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que¹:

“(…) La acción de simulación se ha estructurado a partir de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 1766 del Código Civil, tanto en lo que concierne con sus manifestaciones, clases, efectos, naturaleza, entre otros tópicos, como - que es lo que acá interesa resaltar- en punto de los titulares de la misma. Y de allí han salido los contornos de esa acción dirigida a la comprobación judicial de una realidad jurídica escondida tras el velo creado deliberadamente por los estipulantes, que causa al actor una amenaza a sus intereses, por lo cual, y amén de las partes en el contrato o sus herederos, es titular de dicha acción el tercero, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual.

la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que para que se configure la simulación es menester que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre la simulación, esto es, una convención de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que, de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste, con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser obra de una de las partes).

Requíerese además que ese acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a los terceros, sea que esa intención de engaño tenga o no como propósito el daño o fraude, que es asunto diferente y que antes se solía confundir. Ahora bien, que se logre el engaño, que se perfeccione, no es punto de la esencia de la simulación, como algunos opinan, sino más bien tema que concierne a los efectos que las partes, habilitadas o no, persiguen y eventualmente logran en los terceros, precisamente al crearles la ilusión de un negocio que no existe o es diferente del que se muestra.

Finalmente, para que se dé la simulación se precisa que exista una disconformidad intencional entre las partes, dado que ellas no desean el contrato que muestran al público, el contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad, bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar uno diferente o con estipulaciones distintas del pregonado o, en fin, con otra persona, de la que se hace figurar como parte. “

En lo que tiene que ver con la **relatividad de los contratos en sentencia SC3201-2018**, dijo:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil (2000).

“Este principio quedó consagrado explícitamente en el artículo 1165 del Código Civil Francés, en los siguientes términos: **«Los pactos no tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar a un tercero sino en el caso prevenido en el artículo 1121»**, [este último sobre estipulaciones a favor de terceros].

Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la señora DANNIA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORNO, actuó en calidad de vendedora del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 769 de febrero 16 de 2005, de la Notaria Primera de Medellín, es necesario su vinculación al presente proceso, toda vez que lo que la simulación radica en dicho negocio jurídico, así la cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se procederá como lo dispone el artículo 83 del CPC.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR litisconsorcio necesario por pasiva a DENNIA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORNO, identificado con cedula de ciudadanía número 21.245.893, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la vinculada DENNIA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORNO, el termino de 10 días para que comparezca al proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del CPC.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el termino de 30 días para que notifiquen a la señora DENNIA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORNO, la demanda y esta providencia, conforme lo establece el artículo 315 y 320 del CPC en concordancia con artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: SUSPENDER el trámite del presente asunto hasta el vencimiento del termino concedido al vinculado para comparecer al proceso.

QUINTO: TENER como dependiente judicial del abogado **MAURICIO DUQUE QUICENO**, a los estudiantes de derecho ELIANA MARCELA RESTREPO DOMÍNGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 43.187.609, LONDOÑO VEGA TATIANA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.478.481, ZAYRA YESSSENIA CASTAÑO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.039.458.561, EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.696.027, JUAN RICARDO ULLOA



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

GURRERO, 1.152.200.025, LEIDY MARCELA ARIAS LAYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.457.996, MANUELA LOPERA JARAMILLO 1.128.457.299

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cfe034feebb6cb1e6dcc0fb3bfedf7e2b4d12bf9e3d67523ed9f3bb423f879

Documento generado en 11/11/2020 05:57:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO